

Ciudad de México, 5 de octubre del 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Buenas tardes.

Pueden tomar asiento, gracias.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifica, el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 14 (catorce) juicios de la ciudadanía, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Adrián Montessoro Castillo, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta Adrián Montessoro Castillo: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados, secretaria.

En principio, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 138 y 176 de este año, en los que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundados y, por otra, infundados los agravios hechos valer por las personas que integran la parte actora y ordenó al ayuntamiento de Tepalcingo pagarle las cantidades señaladas en la misma por concepto de dietas.

El proyecto propone acumular ambos medios de impugnación y calificar como infundados los planteamientos que realiza la parte actora ya que, a diferencia de lo que esta sostiene en sus demandas, durante el desarrollo de la sesión de cabildo en que se aprobó el presupuesto de egresos de 2022 (dos mil veintidós) la parte actora tuvo expedito su derecho para proponer y discutir cuántas personas necesitaba tener a su cargo para ser contempladas dentro del mismo.

Aunado a que, como bien lo determinó el tribunal responsable, en la instancia local no quedó acreditado que se hubiera encontrado en una situación que le impidiera llevar a cabo sus funciones por la supuesta carencia de personal, sin que tampoco se haya presentado evidencia de renuncia alguna por parte de este último.

En ese sentido, la propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, presento el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 201 de este año, promovido por un ciudadano de la comunidad indígena de Tepeteno de Iturbide, para controvertir la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que tuvo por cumplida

parcialmente la sentencia definitiva en la que había reconocido a favor de esa comunidad el derecho a administrar directamente sus recursos públicos.

En el proyecto de cuenta se propone estimar sustancialmente fundados los agravios dado que la autoridad responsable dejó de verificar que el monto determinado por el ayuntamiento para ser administrado por la comunidad realmente fuera el correspondiente al total de los recursos municipales, tal como se dispuso en la propia sentencia.

Así, en concepto del magistrado ponente, el tribunal local únicamente validó la cantidad referida por la autoridad municipal, la cual solo determinó a partir de un segmento de dichos recursos, esto es, contemplando los del ramo 28 (veintiocho) sin tener en cuenta que en la referida sentencia, que hay que señalar, había causado ejecutoria, se vinculó a la autoridad municipal a seguir los resultados de la consulta en la que se preguntó a la comunidad por el total de los recursos municipales que le correspondería y no solamente por un segmento.

De esta manera, se propone revocar la resolución incidental impugnada para los efectos que en el proyecto se precisan.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 233 de este año a través del cual se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que dejó sin efectos la sesión extraordinaria de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en esta entidad federativa, durante la cual se designaron a quienes representarían a ese partido político ante el instituto electoral local, así como a la persona que sería titular de su coordinación del patrimonio de recursos financieros.

En el proyecto se estima fundamentalmente que la determinación del tribunal local se ajustó al marco estatutario y a los hechos específicos del caso, pues las observaciones realizadas por la presidenta de dicho órgano partidista, acerca de la propuesta de orden del día presentada por la parte actora en su solicitud de convocatoria no podrían considerarse como una negativa a convocar, según lo establecido en los estatutos de ese partido político.

A esta conclusión arriba la ponencia, ya que, si las observaciones sobre el orden del día se interpretaran como una negativa, como lo sugiere la parte actora en sus planteamientos, entonces se crearía una situación en la que los temas que se pretendieran incluir en cualquier sesión tendrían que ser aprobados previamente a la emisión de cualquier convocatoria, lo cual haría disfuncional la facultad para emitir convocatorias otorgada, en primer lugar, a quien preside el órgano y, de manera secundaria, a las y los secretarios que lo componen.

Como se expone en la propuesta, la parte actora estuvo en la posibilidad de participar activamente en el proceso de toma de decisiones de ese órgano de dirección partidista, razón por la cual se sugiere desestimar sus afirmaciones restantes en torno a que la sentencia impugnada desconoció los principios democráticos que deben regir al interior de ese partido político. Por ello, es que la propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, presento el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 263 y 264 de este año, promovidos para controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante el cual dicho órgano jurisdiccional desechó las demandas que dieron lugar a los juicios que promovieron el ayudante municipal del poblado de Tlaltenango y la presidenta del Comité de Festejos de este último, por estimar que carecía de competencia para conocer y resolver la controversia planteada.

En el proyecto sometido a su consideración, en principio se sugiere acumular los juicios y, en cuanto al análisis del fondo, se estima que esencialmente fue correcto que el tribunal local se declarara incompetente puesto que el origen del presente conflicto emergió a partir de la diferencia por el encuentro de 2 (dos) integraciones del mismo Comité de Festejos de dicho poblado, para definir a cuál de ellas correspondería realizar las gestiones y trámites administrativos ante el ayuntamiento del municipio de Cuernavaca para obtener los permisos necesarios a fin de llevar a cabo la feria que en esa localidad se celebra cada año en honor a la Virgen de los Milagros.

Ello sin que como parte de la controversia estuviera implícito algún posible desconocimiento o menoscabo a los derechos de la comunidad del poblado de Tlaltenango a elegir a sus autoridades tradicionales con

base en el ejercicio de sus derechos de autonomía y libre determinación, situación que, en concepto de la ponencia, hacía que, en efecto, la materia de la impugnación estuviera fuera del ámbito legal de la competencia del tribunal responsable.

No obstante, en el proyecto se estima que el desechamiento de los escritos de demanda por parte del tribunal local fue indebido, pues procesalmente tal determinación tan sólo puede decretarla un tribunal que es competente.

De ahí que se proponga modificar el acuerdo plenario impugnado para que prevalezcan las consideraciones que en el proyecto se exponen, en el entendido de que quedarán a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que estime conducentes ante la instancia que corresponda.

Son las cuentas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Adelante, magistrado.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Hola, buenas tardes a todos y a todas.

Me gustaría intervenir en el juicio de la ciudadanía 201, no sé si tengan inconveniente.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Okey.

Muy respetuosamente en este asunto me apartaría de la propuesta, esencialmente por 2 (dos) razones; bueno, las trataré de agrupar en 2 (dos) razones, son más cuestiones.

Este es un asunto que tiene que ver con la transferencia de recursos, asuntos que dicho sea de paso ya no están en la materia electoral, pero este asunto inicia la cadena impugnativa cuando todavía teníamos este criterio en el tribunal de sí conocer este tipo de asuntos.

¿Por qué no comparto la propuesta? Les decía, son 2 (dos) razones esenciales. Una, me parece que se le está exigiendo al tribunal local revisar en la materia de su cumplimiento algo que no formó parte de su sentencia. Y la segunda razón, aunque como se dijo en la cuenta, se reconoce que la consulta está firme, en realidad, bueno, y de hecho se dice que no se va a analizar y se acabó analizando, en la propuesta lo que se acaba haciendo es reinterprelando los alcances de la consulta.

En cuanto al primer punto, es cuando la propuesta nos dice que debería de ser sobre la totalidad de los recursos que ingresaban al ayuntamiento. De los efectos y resolutiveos de la sentencia, yo no encuentro ninguna parte donde el tribunal local haya dado esta orden o esta obligación impuesta, ya sea al instituto electoral, a la comunidad o al propio ayuntamiento.

En todo momento, si uno lee cuidadosamente lo que definió el tribunal local, cuál era la materia de la consulta, era la definición de los elementos mínimos cuantitativos y cualitativos.

Es decir, la consulta tenía como objeto que en trabajos del instituto, el ayuntamiento y la comunidad sentaran las bases de los elementos cuantitativos y cualitativos, dicho en palabras llanas, qué era lo transferible y en qué porcentaje.

En la propuesta se dice que la sentencia hablaba de la totalidad y aquí es donde -insisto- no coincido, no estaba impuesto como una obligación específica en la sentencia. Si bien hay un párrafo que es retomado, incluso ni siquiera es como consideración propia de la sentencia, es un párrafo retomado de nuestro juicio de la ciudadanía 1218/2019, que es más o menos el origen de la cadena impugnativa y de aquí se parte en decir que el tribunal sí había ordenado que fuera la totalidad de los recursos y, en consecuencia, cuando solo se pone a consideración de la comunidad en la consulta, que es el ramo 28 (veintiocho), entonces está incumplimiento porque no verificó que fuera el porcentaje sobre todo.

Este párrafo dice “...mientras que los elementos constitutivos pertenecen al porcentaje que le corresponde recibir a la autoridad tradicional o comunitaria, respecto a la totalidad de los recursos que ingresan a la hacienda municipal...” – de aquí nos estamos- el proyecto hace mucho hincapié en esta parte donde dice totalidad, pero sigue diciendo, que derivan, en su caso de lo dispuesto por el artículo 2° de la constitución, tales como partidas específicas o aportaciones extraordinarias.

Aunque no es un párrafo, ni una orden dada por el tribunal local, sino retomada en la parte considerativa solo como explicación de lo que ha pasado, yo lo que leo en este párrafo es los cuantitativos es un porcentaje determinado y esto puede hacerse a través de partidas específicas, un porcentaje del total de la partida específica.

Y en ese sentido me parece que le estamos exigiendo al tribunal local que verifique el cumplimiento de algo que no ordenó. De hecho, si nosotros retomamos -insisto- el objetivo de la consulta, en su punto dice, en los efectos: “...el objeto de las consultas -lo dicen en plural, no sé por qué- deberá circunscribirse a la definición de los elementos mínimos cuantitativos y cualitativos compatibles con la cultura de la comunidad que permita la transferencia de recursos...” etcétera, etcétera.

Toda la base, desde mi punto de vista es la consulta tiene un objeto específico y es definir los elementos cuantitativos y cualitativos. En ese sentido, yo creo que le estamos exigiendo algo que no impuso como obligación.

En esta segunda parte en la que les decía y acabamos en la propuesta analizando, además la consulta, sus alcances, su contenido, reinterpretándolo, me parece -incluso- y hace muchísimo hincapié en esta parte de la propuesta que el documento presentado por el ayuntamiento es unilateral y que no fue consultado por la comunidad.

En esta parte, difiero de la lectura que se le está dando, y me explico un poco.

Todo este asunto transita antes de la contingencia sanitaria que vivimos en el país, luego se atraviesa la contingencia sanitaria, por eso se

mueve el asunto como 2 (dos) años hasta que se pudo lograr la consulta. Cuando por fin se pueden reiniciar los trabajos para la consulta, el Instituto Electoral de Puebla emite un plan de trabajo para la consulta, un plan de trabajo que es aprobado por el comité, la comunidad, etcétera.

Y aquí destaco lo que dice en fase de acuerdos previos, incisos f) y g), y esto es para contestar un poco por qué no comparto que el ayuntamiento de manera unilateral presentó un documento en la fase informativa, dice tal cual: *“...f) Designación de la instancia que definirá y establecerá los elementos mínimos cuantitativos y cualitativos compatibles con la comunidad indígena que permita la transferencia de recursos que le corresponde para su administración directa, los cuales deberán administrarse con base en los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, así como las obligaciones y responsabilidades de la o las personas de la comunidad indígena que se encargarán de aplicar y ejercer dichos recursos...”* Y aquí creo que viene la parte más importante *“...para el caso de esta inspectoría, la instancia será el ayuntamiento del municipio de Tlatlauquitepec, Puebla...”*.

A mí me parece que queda muy claro que desde el plan de trabajo la propuesta de qué partida es específica, es decir, en cuánto y qué porcentaje iba a salir del ayuntamiento. Entonces, no me parece que es una visión exacta el decir unilateralmente el ayuntamiento llegó y presentó un documento que no fue consultado. Justo, el documento lo tenía que presentar el ayuntamiento conforme al plan de trabajo.

Y lo mismo pasa en el inciso *“...g) Durante la designación que estará a cargo de comunicar en la fase informativa -justo en la fase donde presenta el documento- las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas, de transparencia, fiscalización o auditoría, así como otros requisitos de carácter administrativo en el manejo de los recursos que correspondan a la comunidad indígena, de conformidad con las leyes aplicables...”*.

Y aquí viene otra vez: *“...para el caso de esta inspectoría, será el Comité Técnico Asesor conformado por personal que comisione el ayuntamiento para el desahogo de esta etapa...”*.

En esta parte, si no damos una lectura fragmentada de lo que pasó en la consulta -insisto- se suponía que no se iba a analizar y se acabó analizando y reinterpretando, hay un documento que se presenta -en la- de hecho se inserta en la propia propuesta del documento, en donde el ayuntamiento presenta este documento que se llama Guía de Trabajo de Manejo de Recursos Públicos; y en este documento lo que se establece es que las participaciones que serán transferibles son las del ramo 28 (veintiocho) y el porcentaje sobre el que van a ser transferidas que es precisamente -insisto- los objetos que se fijaron en la sentencia para la consulta.

Se transcribe el documento y también se transcribe el acta de la fase informativa. En esta parte de la fase informativa falta una parte que no se transcribe y me parece que es vital para evidenciar que esa sí fue materia de conocimiento de la mesa de debates de la comunidad, del ayuntamiento en la fase informativa, y es la parte de cierre y firmas, dice: *“...una vez que se precisaron los acuerdos antes referidos...”* es decir, los relativos a los elementos cuantitativos y cualitativos que se les explicaron y ahí hubo un pequeño debate si sólo en español o en náhuatl se los decían, digo, el acta no es muy escrupulosa en explicar todo, pero es más o menos lo que viene, dice: *“...una vez que se precisaron los acuerdos antes referidos, procedieron a dar lectura y firma a la misma, de conformidad al margen y al calce de cada una de las hojas, las personas integrantes de la mesa de debates el cual, pues, consta de 3 (tres) juegos, de 3 (tres) fojas útiles, así como el documento identificado como Anexo 1...”*.

¿Cuál es el Anexo 1? Precisamente el documento que presentó el ayuntamiento en la fase informativa, para delimitar los elementos cuantitativos y cualitativos, ramo 28 (veintiocho) y en un 0.02%, de acuerdo a la población que corresponde a la inspectoría.

Y dice, que corresponda a los aspectos cuantitativos y cualitativos que permitan la transferencia de recursos que le corresponda para su administración directa mismo que consta de 8 (ocho) fojas en copia simple.

Después de esto, bueno, y estas firmas son de todos los de la mesa de debates, todos pertenecientes a la comunidad y del comité que posteriormente se iba a encargar de la recepción y transferencia de

rendición de cuentas de los recursos y además luego vienen alrededor de 200 (doscientas) firmas de la propia comunidad, que es como la fase informativa.

Lo que nos dice la propuesta es la pregunta no trae esto. Creo que no podemos ver la consulta como una desfragmentación de cachitos y por separado, porque si no incluso perdemos de vista el objeto mismo de la consulta que era definir el porcentaje de los elementos mínimos consecutivos, a través de partidas específicas, que es lo que ordenó el tribunal local -insisto-.

Y entonces si lo vemos de manera integral creo que la fase informativa tiene una perfecta secuencia con la pregunta que se les hace, bueno, son 2 (dos) preguntas, pero una especial con la primera ¿Desean administrar los recursos que les va a transferir el ayuntamiento? 204 (doscientas cuatro) personas, creo eran -dicen sí-. Aparte la pregunta está hecha con un sí, un no, y cero por no.

Si nosotros desfragmentamos y vemos solito así la pura pregunta, entonces en realidad la consulta se vacía de contenido completamente, no se definió ningún elemento cualitativo, no se definió ningún elemento cuantitativo, no se definió ningún porcentaje y me parece que verlo de esta manera no integral sí afecta el cumplimiento de la sentencia de lo que estamos ordenando.

Por eso yo sí creo que si lo vemos de manera integral y la fase -insisto- se insiste mucho en el proyecto que es unilateral, no coincido.

Se insiste mucho que no fue consultado a la comunidad, como acabo de explicarles, me parece que sí es claro que participó la comunidad, la mesa de debates y entonces en realidad está definido el elemento cuantitativo y cualitativo y la pregunta tiene correspondencia. Esto que definimos ¿Lo quieres administrar? Sí o no.

Entonces, creo que por esa parte no coincido con la propuesta y además hay otro tema posterior, que en la propuesta se contesta de igual manera con el tema de que debiera ser la totalidad y ya no se entra propiamente al estudio de.

En los efectos de la sentencia, es decir, en las obligaciones concretas que impuso el tribunal local, una de ellas era después de definir en la consulta los elementos mínimos cuantitativos y cualitativos, como pudieran ser partidas específicas, y ese resultado iba a ser vinculante, entonces el ayuntamiento, tomando en cuenta los aspectos cuantitativos y cualitativos que se determinaron en la consulta -iba a emitir un- iba a celebrar una sesión de cabildo extraordinaria donde fijara la cantidad específica.

Y si ya teníamos que era según la fase informativa, el 0.02% del ramo 28 (veintiocho) entonces eso se traduce en el acta de cabildo dicen: “...*tocan 300 (trescientos) y algo mil pesos anuales...*”. Que son 28 (veintiocho) mil y cachito mensuales lo que se le va a entregar a la comunidad.

Esa acta de cabildo es de abril de este año, después se aporta en juicio, se le da vista al comité precisamente, que es el que representó a final de cuentas de manera tuitiva los intereses de la comunidad ya sea en el juicio o en la consulta, y no se desahogan las vistas.

Aquí hay un tema y un agravio que dice “...ah, es que el que lo desahogó fue la inspectora...”. Y a veces sí la tomas en cuenta o no tomas en cuenta, el tribunal dice tú no representas a la parte, tú eres y no te tomo en cuenta.

Más allá y aquí quiero sí ser muy enfático, más allá de si se desahogaron o no se desahogaron las vistas, es un punto de conocimiento de la propia comunidad de la cuantía específica, es decir, entonces era impugnabile por vicios propios y pues no se impugnó o por lo menos no en su oportunidad, sino hasta que llega la demanda.

Entonces, no me parece que ese acto también este firme y entonces viendo todo este cúmulo de cuestiones que les estoy platicando, a mí me parece que lo que debíamos de haber hecho es confirmar lo que hizo el tribunal local. Sería cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria general, secretario.

Bueno, pues ha sido un asunto muy interesante que nos ha llevado algunas semanas en el análisis, no ha sido sencillo el debate que hemos sostenido sobre este asunto.

He escuchado la desarrollada intervención del magistrado Rivero y, bueno, yo quisiera poner, a mí precisamente sobre la argumentación que nos pone en la mesa el magistrado Rivero, yo quisiera intervenir en esta ocasión en una lógica un poco clarificadora, porque finalmente lo que estoy proponiendo en este proyecto es revocar la determinación del tribunal local y por supuesto tomar una decisión que en este caso en perspectiva intercultural está favoreciendo a la comunidad. Y me gustaría que quedara muy claro cuáles son las razones que inspiran esta decisión y que la sustentan eficazmente.

Sin duda alguna, este asunto está inmerso en sus orígenes, por supuesto, en la lógica de las tesis 64 y 65 del 2016 que, digamos, marcaron una directriz de interpretación muy importante de la Sala Superior y que irradió hacia la interpretación de las Salas Regionales y marcó una pauta, una directriz de interpretación y voy a leer rapidísimo nada más los títulos que fueron esos criterios que durante un tiempo estuvieron vigentes **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LE CORRESPONDEN”**.

Y la otra tesis, la 64 **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO”**.

Este criterio se mantuvo vigente, hay que decirlo, no con facilidad en su aplicación, siempre implicó retos importantes, incluso aquí tuvimos debates interesantes.

Queda claro que, con posterioridad, en los precedentes de la Sala Superior 131 y 145 SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, pues vino una culminación de una línea jurisprudencial que ya optó por entender que estos criterios ya no eran aplicables.

Desde aquella ocasión tuvimos algunos debates en la anterior integración, cómo deberíamos de aplicarlos de acuerdo a si se habían presentado la demanda, ese fue el punto de partido, si tenía que aplicarse toda la lógica de estos criterios o si ya no debían aplicarse. Ese fue un debate interesante.

Aquí, yo encuentro un elemento fundamentalmente diferenciador que es que estamos en la lógica de una inejecución de una sentencia del tribunal local DEEPA-132/2019 y que ya de entrada eso para mí ya marca una diferencia. Estamos analizando una sentencia que adquirió la categoría de cosa juzgada y por lo tanto el contraste que nosotros debemos realizar va más enfocado al cumplimiento de la sentencia.

Pero yo sé que con este preámbulo pues a lo mejor todavía no convencería yo por supuesto al magistrado Rivero porque estamos colocados ya en esa circunstancia. Creo que todos aceptamos esa cuestión, pero tenemos algunas divergencias en cuanto a lo que debió haber significado el cumplimiento y por supuesto de cara a la consulta que ya mencionaba el magistrado.

Cuando uno le da lectura a la sentencia de fecha 21 (veintiuno) de julio de 2020 (dos mil veinte) y me estoy refiriendo a la 132/2019, no me estoy refiriendo al JDC de esta Sala Regional 1218/2019 que sí significó el precedente, me estoy refiriendo ya a lo determinado por el tribunal local.

Vemos el contexto integral de la decisión y dice en alguna parte de sus consideraciones *“...mientras que los elementos cuantitativos pertenecen al porcentaje que le corresponde recibir a la autoridad tradicional de la comunidad respecto de la totalidad de los recursos que ingresan a la hacienda municipal que deriven, en su caso, de lo*

dispuesto en el artículo 2° de la Constitución, tales como partidas específicas, o bien, aportaciones extraordinarias...”.

No estoy leyendo nuestra sentencia, estoy leyendo la sentencia del tribunal local que para mí es el punto referencial de lo que nosotros vamos a validar ahora, porque estamos analizando la inejecución de esta sentencia.

Sin duda alguna cobró especial relevancia el desarrollo de la consulta que, por supuesto fue con el objetivo de darle cumplimiento a esta sentencia, y es ahí donde ya en esta lógica de materialización de la sentencia, privilegia una perspectiva intercultural. Yo en mi enfoque, la consulta es instrumental al cumplimiento de la ejecutoria.

Nosotros como autoridades jurisdiccionales nuestro principal referente es tener por cumplida la ejecutoria, no podríamos desde mi punto de vista elevar la categoría de la consulta y sus pormenores y ponerla por encima del contexto que originalmente debemos cumplir.

Y ahí sí, yo quisiera también hacer alusión a esta interrogante que formó parte de la consulta, porque para mí pues es muy indicativa. dice: *“...pobladores de la inspectoría de Tepeteno de Iturbide ¿están de acuerdo en la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y de los recursos económicos de manera proporcional en relación a la cantidad de habitantes y el total de los recursos del municipio de Tlatlauquitepec para su ejercicio de administración directa por parte de la comunidad indígena de Tepeteno de Iturbide?”*

Me parece que en el propio ejercicio de la consulta y en la fase medular de ella, pues hay una claridad de que iba a comprender la totalidad de los recursos.

Entiendo por supuesto el desarrollo que nos hace el magistrado Rivero y nos lleva a puntos interesantes de carácter jurídico formal. Pero creo que el apartamiento que podemos tener en nuestras posiciones parte de la visión que estamos teniendo. Yo estoy en la propuesta que se está sometiendo a consideración, pues privilegiando esta perspectiva intercultural y una verdadera adherencia a lo ordenado en la ejecutoria, no estoy primando la naturaleza y particularidades de la consulta. Muy respetable, muy respetable.

Pero yo sí, la verdad, conservaría mi posición de cara al cumplimiento considerando la totalidad de los recursos, pues porque más allá de cómo se haya desarrollado la consulta, esa es la perspectiva que tuvo la comunidad. Entonces yo creo que incluso en una lógica de perspectiva intercultural pues me quedaría con esta visión.

Creo que en todas estas clases de asuntos y éste que por supuesto es un asunto *sui generis* porque como les narraba desde la primera etapa de mi planteamiento, pues estamos ya en la lógica de materialización de un criterio que ha fenecido y que ya va a adquirir otra naturaleza, ¿verdad? Pero creo que nuestro deber en la lógica de revisión de estos asuntos pues tiene que ser fiel a lo que se va trazando en cada caso particular.

Entonces yo la verdad estoy convencido que respetuosamente debemos revocar esta determinación para que se emita una nueva determinación ¿verdad?.

Es cuanto, magistrada presidenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención? Bueno, en este caso me voy a adherir a la propuesta que nos hace el magistrado Ceballos, la verdad es que me convencieron los argumentos y la propuesta en la manera en la que se hacen los argumentos que se plantean en el proyecto.

Voy a intervenir muy brevemente para dar algunas cuestiones adicionales a lo que ya se mencionó en este momento y lo que ya se dijo en la cuenta en relación con este asunto. Primero una breve precisión.

En el último proyecto que se circuló, creo que fue ayer en la noche, sí viene justo este párrafo que hace alusión en la transcripción, nada más para que quede claro que no, digo al menos la visión que tengo del proyecto no se está tratando de ocultar nada, si bien ese párrafo en el que se hace alusión en el acta de la fase informativa, aquí hay un anexo firmado por todas las personas.

Pero bueno, salvando esa precisión, ¿Cómo se origina esta controversia? Hace -va a parecer cuento- pero hace muchos, muchos años, parte de la comunidad de Tepeteno de Iturbide justamente acude al ayuntamiento de Tlatlauquitepec, en Puebla, para solicitarle que se le transfieran de manera directa algunos recursos.

El ayuntamiento en ese momento se niega y ante estas negativas acude al tribunal local, como ya se dijo por mis compañeros, en su momento el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostenía el criterio de que este tipo de controversias sí eran tutelables por la jurisdicción electoral y esto lleva a que eventualmente se ordenara al ayuntamiento que respondiera de manera favorable esta solicitud.

¿Por qué traigo a colación el origen, incluso mencionando esta solicitud? Para mí es muy importante, porque en el origen de esta controversia, cuando hace muchos años Tepeteno le pide al ayuntamiento de Tlatlauquitepec que le transfiera de manera directa los recursos, dice *“...somos del pueblo originario náhuatl, comunidad indígena de Tepeteno de Iturbide, municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla. Señor presidente, le solicitamos la transferencia de recursos económicos a partir del mes de mayo del año en curso en forma equitativa en el porcentaje de acuerdo al número de habitantes que tiene la comunidad y que por derecho nos corresponde para ser administrados por la comunidad...”*.

Y debe ser de la totalidad de ingresos que tiene el ayuntamiento en partidas federales, estatales o especiales. Así es como surge esta controversia, la comunidad de Tepeteno pidiendo la transferencia de la totalidad de los recursos, eso es lo que estaba pidiendo la comunidad.

Eventualmente después de toda esta cadena impugnativa que ya se ha mencionado, se ordena por parte del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que se haga la consulta para definir justamente -como ya decía el magistrado Rivero- los elementos cuantitativos y cualitativos en que se haría esta transferencia.

Aquí creo que es un tema de interpretación de la sentencia del tribunal local en relación a si en este párrafo cuando menciona de manera expresa que se tiene que hacer la consulta para que se defina respecto de la totalidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, yo

me decanto por la interpretación que nos propone el magistrado Ceballos en términos de que sí fue un mandato que realizó en ese momento el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, no una simple referencia al juicio de la ciudadanía 1218/2019 de esta sala.

Y adicionalmente a eso, cuando ya se hace la consulta, es cierto, como dice el magistrado Rivero que en la fase informativa hay un anexo dentro del acta que se levanta de esta mesa de debates, en que se hace referencia que la transferencia se va a hacer solamente del ramo 28 (veintiocho).

Sin embargo, coincido yo con la argumentación que nos propone el proyecto en términos, sobre todo partiendo de que uno de los principios fundamentales para las consultas indígenas es el principio de buena fe.

En el acta no se desprende nunca que a la comunidad les hayan dicho en ese momento que la transferencia iba a ser únicamente de los recursos del ramo 28 (veintiocho). Creo que esto sí era fundamental por el impacto que tiene y sobre todo digo, con independencia de por el impacto que tiene, porque era lo que la comunidad había estado pidiendo desde el principio, que se le transfiriera respecto de la totalidad de los recursos del ayuntamiento, no únicamente respecto del ramo 28 (veintiocho).

Entonces, como dice el magistrado Ceballos, viendo este asunto con perspectiva intercultural, la comunidad de Tepeteno desde el principio quería la transferencia de la totalidad, no del ramo 28 (veintiocho).

En el acta en la fase informativa no se hizo constar nunca que les hubieran dicho ojo, no va a ser de la totalidad, va a ser solamente del ramo 28 (veintiocho). Eso consta, es cierto, pero consta solamente en un anexo del que yo viendo este asunto con perspectiva intercultural no desprendo que se le haya informado efectivamente a la comunidad que era únicamente del ramo 28 (veintiocho).

Y esto se refuerza si vemos que, en la siguiente fase, que es la fase consultiva, la pregunta que se hace a la comunidad de Tepeteno de Iturbide es ¿Están de acuerdo en la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y recursos económicos de manera proporcional en

relación a la cantidad de habitantes y a la totalidad de los recursos del municipio de Tlatlauquitepec?

Esto, para mí, justo viéndolo con perspectiva intercultural y atendiendo al principio de buena fe que tienen que llevar las consultas en materia indígena, evidencia que las persona a las que se les consultó, pues estaban viendo esta pregunta a la luz de lo que había generado toda esta controversia en que pedían la totalidad. El ramo 28 (veintiocho) quedó perdido en un anexo; es cierto, sí está, pero está perdido en un anexo y a mí no me lleva a la certeza de que en realidad la comunidad se enteró de que se le estaba consultando la totalidad, únicamente en letrita chiquita de los del ramo 28 (veintiocho), eso no dice la pregunta, eso no dice el acta que se levantó en la fase informativa, eso no es lo que en un momento pidió la comunidad de Tepeteno de Iturbide a Tlatlauquitepec.

Y pues bueno, básicamente es por esas cuestiones por las que estoy de acuerdo con la propuesta que se nos hace en este momento por parte de la ponencia del magistrado Ceballos. Y únicamente en relación con el comentario que hacía también el magistrado Rivero en relación con la vista que se dio durante ya la fase de revisión del cumplimiento, entiendo el punto de vista; sin embargo, para mí, y justamente ese es uno de los agravios que nos hacen valer en esta instancia, es, el punto es que cuando se le dio esa vista a la comunidad, la comunidad de Tepeteno de Iturbide contestó esa vista planteando estas inquietudes.

Y justamente por eso es que ahora viene diciéndonos es que yo lo planteo desde hace momento ante esa vista, ante el propio Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que no era únicamente del ramo 28 (veintiocho) era de la totalidad.

Entonces, creo que también por esa parte concuerdo con la manera en que se atiende la controversia en este proyecto y es por lo cual votaré a favor de la propuesta. No sé si haya alguna.

Adelante, magistrado Rivero.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias.

Solo hacer algunas precisiones de lo que he escuchado. Escuché que ambos decían es una cuestión de perspectiva intercultural. Insisto, traemos una diferencia de enfoque, de visión, de qué pasó y cómo pasó.

Si no es una obligación impuesta en la sentencia -insisto- ese párrafo que lo leí yo, lo leyó el magistrado Ceballos, está en las partes de consideraciones, no es una obligación concreta y el mismo párrafo lo que dice es determinar el porcentaje si, de la totalidad, a través de partidas específicas, que es lo que está pasando en este caso.

En la consulta, se les puso en la fase informativa ese documento a documento a consideración. Yo les decía, el acta, no es que sea súper escrupulosa de lo que pasó. Digo, ahora estamos, por eso les decía, estamos reinterpretando un acto firme, estamos volviendo a analizar qué pasó en la consulta, cuando se supone que la consulta ya estaba firme.

Y en esta consulta desde mi punto de vista sí conocieron el documento que se les presentó. Decía la magistrada que ya está el acta completa, qué bueno, digo, a lo mejor en la versión previa no lo había percatado y si está, pues mejor aún, que esté completa la explicación de lo que pasó en el acta y esta parte final que como yo les decía, el cierre y firmas, evidencia muy claramente que la comunidad, la mesa de debates y la comunidad presente, supo qué es lo que estaba pasando respecto a la definición de los elementos cuantitativos y cualitativos.

Entiendo que la visión es a la inversa, que es lo que -insisto- sostiene mucho en el proyecto que es unilateral, no se les consultó, fue un anexo, ahí nada más. Yo creo que sí fue parte de la fase informativa e -insisto- si no, no tendría sentido en una manera integral toda esta consulta.

Aquí me regreso con la perspectiva intercultural. Como yo sí veo que sí fue parte de lo acordado, lo platicado, lo dialogado en la fase informativa, que luego dio cabida a una pregunta específica -palabras más, palabras menos- la pregunta es ¿Quieren administrar los recursos? Digo, creo que la respuesta iba a ser muy obvia si no no hubieran promovido toda la cadena impugnativa, etcétera, ¿no? Si ellos lo acordaron, si ellos lo trabajaron en la fase informativa, pues me parece que ahí está la perspectiva intercultural, respetar lo que ahí se acordó y decir es que nada más decidieron el ramo 28 (veintiocho). Sí,

eso es lo que acordaron, eso es lo que se le puso a la mesa y ahí sí, en el acta no veo ninguna inconformidad del contenido del documento.

Lo que en el acta de la fase informativa muy escueto lo que dice es “...se le puso a consideración los elementos cuantitativos y cualitativos...”. Y luego empezaron a debatir si se los decían en español, en náhuatl o en los 2 (dos) idiomas -digo- el idioma y lengua, o simplemente en uno. Y ya después dice: “...se pasó a la fase de preguntas y respuesta, se contestaron las preguntas y respuestas que había...” ¿cuáles fueron? ¿quién sabe? ni siquiera dice, y se acabó la fase informativa.

A mí me parece que ahí está la perspectiva intercultural, es algo que decidieron y hay que respetarlo en su derecho de autodeterminación y autogobierno. Entiendo que es una visión distinta de que no esta fase ustedes no alcanzan a ver que haya pasado esto, yo creo que sí.

Decía la magistrada que tiene que ver con lo que pidieron originalmente, ¿Si? Ciertamente en la demanda primigenia presentada por quien era entonces inspector, bueno, justo uno de los temas de la demanda primigenia era este tema de si sí era inspector, si sí se le pagaba, y más cosas; pero centrándome en el tema de la transferencia de recursos, sí, pidieron la totalidad de las aportaciones, participaciones estatales, federales.

Pero en todo el sistema procesal mexicano hay temas de indígenas de por medio, así como en otros países, el ejercicio de la acción es en sentido abstracto, es decir, tu derecho es a que tengas una resolución y se resuelva tu controversia, no a que te den todo lo que pides. Y yo no veo -insisto- que sea una obligación concreta que haya dado el tribunal para que sea la totalidad de los recursos como la visión que entiendo están teniendo ustedes.

Y por eso me parece que no resulta tan trascendente que hayan pedido mucho, que hayan pedido poco o hayan pedido más o menos; sino hay que concretarnos a lo que se ordenó en la sentencia local y ver si se cumple. Y de la vista, pues nada más aquí una precisión, el tribunal le tiene por no contestada la vista, porque la que contesta la vista es la inspectora en el cargo, no el comité. Y creo que eso ni siquiera es materia de análisis en la propuesta, porque la propuesta se enfoca en

decir que como no cumplió el parámetro de la totalidad, pues ya no tendría que trascender la vista o no la vista.

Y mi punto de vista -insisto- les decía más allá de si se contestaba o no se contestaba la vista, es un acto que era impugnabile por vicios propios y no lo hicieron, o por lo menos tampoco veo un análisis de si el desahogo de la vista de la inspectora, primero si tenía el interés tuitivo para hablar por toda la comunidad o no; y 2 (dos), si eso lograba ser un medio de impugnación o no, tampoco está.

Entonces, para mí ese acto también está firme, es consentido tácitamente y por eso yo les decía, para mi es confirmar. Pero sólo era hacer estas precisiones. Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta.

La verdad es que ya es una acotación final porque entiendo cómo está la polémica; es una polémica creo que de pronto nos ubica en cómo leemos o cómo entendemos la perspectiva intercultural.

Yo no comparto que el tema se esté dilucidando en una lógica de interpretación necesariamente, creo que es en una lógica de perspectiva intercultural.

Quisiera aludir a una parte, porque es un poco larga la Jurisprudencia 19/2018, que es un bastión en cuanto a la guía de perspectiva intercultural. Esta Jurisprudencia está intitulada **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**. No la voy a leer toda, pero dice: *“...el reconocimiento del derecho a la libre autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*

en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas, se haga a partir de una perspectiva intercultural –y luego lanza 2 (dos) guías– que atiendan al contexto de la controversia y garanticen la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades...”.

Para mí no es una lógica que nos evoque una forma de interpretación, como las tradicionales sistemáticas, nominal, funcional. Lo que nos está lanzando es una perspectiva y yo creo que esta jurisprudencia aplicada precisamente a un asunto en el que estamos en cumplimiento, para mí sí tiene cabida la posibilidad que garanticemos en la mayor medida los derechos colectivos de los pueblos y comunidades.

Yo no desdeñaría que este párrafo que tuve la oportunidad de leerlo está en el contexto de la parte considerativa. No logro asimilar que por esta ahí no tenga ese carácter vinculante.

Pero creo y lo afirmo convencido, de que no estamos en un problema de interpretación, sino un problema de perspectiva. Ese es el disenso que creo que en esta ocasión tenemos con el magistrado Rivero.

Pero la verdad yo sí creo que lo correcto que, si estamos en la lógica de un cumplimiento de una sentencia, pues tenemos que favorecer su integralidad y entre eso como una primera guía tenemos garantizar en mayor medida los derechos de la comunidad. Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

No hay más intervenciones.

Secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todas las propuestas, con excepción del juicio de la ciudadanía 201 en términos de mi intervención. Y visto el resultado, parece que incluso haría un voto particular.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Le informo magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad, con excepción del correspondiente al juicio de la ciudadanía 201, el cual fue aprobado por mayoría con el voto en contra del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, quien anunció emitir un voto particular.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 138 y 176, ambos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia.

SEGUNDO. Confirmar la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 201 de este año resolvemos:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 233 de este año también resolvemos:

PRIMERO. Confirmar la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Reencauzar al Tribunal Electoral de la Ciudad de México el escrito de ampliación de demanda de conformidad con lo establecido en la última consideración de la sentencia.

Y finalmente, los juicios de la ciudadanía 263 y 264, ambos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia.

SEGUNDO. Modificar el acuerdo impugnado en términos de lo establecido en la sentencia.

Laura Tetetla Román, por favor presenta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración del pleno quienes lo integramos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Primero, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 269 y 270 de este año, ambos promovidos por la misma ciudadana en contra de las sentencias emitidas en cada juicio por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

El primero, para controvertir la sentencia local en la que se confirmó el cambio de domicilio y el nombramiento del representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local del Partido Fuerza por México, Puebla.

Y en el segundo, se impugnó la sentencia que confirmó la convocatoria y asamblea extraordinaria constitutiva de diversos órganos de dirección de ese partido político local.

En los proyectos se explica que la actora presentó escrito de desistimiento para ambos juicios y, una vez solicitada la ratificación por la magistratura instructora correspondiente, en ambos casos transcurrió el plazo sin que se hiciera manifestación alguna.

Por tanto, se propone hacer efectivo el apercibimiento efectuado en cada juicio y tener por no presentadas las demandas.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 276 de este año, promovido para controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que desechó la excitativa de justicia que se le presentó por la supuesta omisión de resolver los juicios en los que se impugnaron diversos actos y omisiones atribuidas a diversas personas integrantes del ayuntamiento de Xoxocotla, en esa entidad federativa.

En el proyecto se propone desechar la demanda, pues durante la sustanciación del juicio se remitieron a esta Sala Regional las constancias de las cuales se puede advertir que el tribunal responsable finalmente emitió la resolución de los referidos medios de impugnación, cuya determinación se notificó a la actora, situación que naturalmente dejó sin materia la controversia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 280 del año en curso, promovido por personas ciudadanas de San Gregorio Atlapulco, en Xochimilco, contra un acuerdo emitido por la magistratura instructora de dicho juicio en el que se dio vista a la Coordinación de Transparencia y Datos Personales del Tribunal Electoral de la Ciudad de México para que se le informara a la parte solicitante sobre los expedientes resueltos relacionados con dicho pueblo.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda porque el acuerdo impugnado no fue una decisión que pudiera implicar en sí misma, una afectación real ni sustantiva al ámbito de derechos de la parte actora al ser un acto intraprocesal, de ahí la improcedencia del juicio.

Y, finalmente, presento la propuesta de resolución de los juicios de la ciudadanía 282 al 285, todos de este año, promovidos por quienes se

ostentan como personas funcionarias del ayuntamiento de Coyuca de Benítez, en Guerrero, a fin de controvertir el acuerdo de trámite emitido el 13 (trece) de septiembre por la magistrada instructora de la ponencia 4 (cuatro) del tribunal electoral local, en el procedimiento especial sancionador 3 (tres) del año en curso, relativo al cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la resolución del referido procedimiento.

En primer lugar, se propone acumular los juicios 283, 284 y 285 al 282 al ser el primero que fue recibido y existir conexidad respecto del acto impugnado y autoridad responsable. Además, se explica que se autoriza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acto reclamado no es definitivo sino de carácter y naturaleza intraprocesal y, por tanto, no afecta la esfera de derechos de la parte actora.

Se concluye lo anterior porque la única finalidad del acuerdo que se combate es verificar que se cumplan las cuestiones ordenadas por el tribunal local que quedaron firmes y con ello, allegarse de elementos que permitan de manera posterior emitir el acuerdo plenario que corresponda. Por ello se propone desechar las demandas de los juicios de la ciudadanía.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Enseguida, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todas las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor también. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román:

Le informo magistrada presidenta, los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, los juicios de la ciudadanía 269 y 270, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO. Tener por no presentado el medio de impugnación.

En los juicios de la ciudadanía 276 y 280, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Finalmente, en los juicios de la ciudadanía 282 al 285, todos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia, debiendo agregar copia certificada de la sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Desechar las demandas.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12:56 (doce horas con cincuenta y seis minutos), se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

----- o0o -----